

## **La situación contravencional en Tierra del Fuego**

**Por Francisco J. Giménez y Roberto Gómez**

Adelantamos que no pretendemos realizar una crítica acerca de los reparos constitucionales que la vigencia y la aplicación de los “edictos policiales” merecen, ni sobre su naturaleza jurídica, ya que mucho se ha dicho y escrito al respecto.

Pretendemos describir la realidad existente en la más joven de las provincias argentinas que aún conserva resabios represivos y totalitarios que ya se encuentran superados en la mayoría de las provincias más antiguas.

En la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur rige el Decreto Territorial N° 77/59 y su anexo llamado “Digesto de Edictos” (el que es copia, casi en su totalidad, del reglamento contravencional de la Policía Federal Argentina) que faculta a la policía provincial a detener y privar de la libertad mediante penas de arresto a los ciudadanos que considere que han infringido alguna contravención.

Este digesto fue modificado mediante Decreto N°1384/89 en las disposiciones generales, donde quedaba instituido el Jefe de la policía como juez contravencional, desplazando al Juez de paz. Posteriormente, el Decreto N°3808/89 dispone que los jueces contravencionales son el Jefe de la Policía, Subjefe de Policía y Jefe del Departamento de Asuntos Judiciales y Jurídicos. Estos últimos dos a su vez podían delegar el juzgamiento de su competencia al Jefe de la Unidad Regional Norte.

También se tipificaron nuevas faltas contravencionales como, por ejemplo, el de animales sueltos, y otros fueron modificados en su totalidad, como ser el E.P N°1/59 de ebriedad y otras intoxicaciones, el E.P N°6/59 de bailes públicos, el de policía particular que cambió su nombre por el de “agencias de vigilancia e investigaciones privadas” y también fue objeto de modificación el edicto concerniente a contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido los 18 años de edad.

En 1993, mediante Decreto N°2893, se aprueba el Digesto de Edictos actualizado, el cual se hallaba compuesto por dos anexos, uno integrado por los edictos policiales –en total 24– y el segundo integrado por las disposiciones generales referentes a ellos.

Nuevamente, por Decreto N° 606/94, se deroga el Decreto 2893/93, quedando en vigencia las normas que rigieron antes de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, por lo que se aplica el primitivo Digesto de Edictos (Decreto N° 77/59<sup>1</sup>).

Como punto central de la posición que sostenemos, afirmamos que con la sanción de la Ley N° 23.775 que crea la provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., de la propia constitución provincial y de las leyes dictadas en su consecuencia, el Decreto Territorial N° 77/59 ha quedado derogado *ipso jure* y no se requiere ningún acto legislativo que lo derogue, como vienen sosteniendo los defensores de los edictos policiales.

La individualización de la normativa involucrada nos aclarará la situación en la provincia y nos permitirá concluir que solo es necesario un simple acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo para instruir a su fuerza policial para que deje de detener personas utilizando la cobertura legal que les otorgan los edictos policiales.

Así, el artículo 14 de la ley 23775 señala que *“las normas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva Provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía”*.

En uso de sus facultades, el 17 de mayo de 1991 la nueva provincia sanciona su propia Constitución y que en su artículo 37 establece que *“La privación de la libertad durante el*

---

<sup>1</sup> este Digesto en su exposición de motivos establece que: “... la policía provincial ha estado desarrollando su acción preventiva y represiva en materia contravencional fundada en textos anacrónicos de discutible vigencia; que el digesto de Edictos Policiales, elevado a consideración de la Secretaria de Gobierno por la jefatura de Policía Provincial remedia con amplitud los señalados inconvenientes mediante preceptos actualizados y en consonancia con las actuales necesidades de la provincia previéndose asimismo, para el futuro, hechos, condiciones, situaciones o contingencias que pudieren presentarse a tenor del desarrollo de la actividad humana en la jurisdicción territorial y del incremento creciente de su economía...” lo aquí expuesto nos da una idea de la problemática que genera la aplicación de los mismos, contrariando desde su propuesta la garantía constitucional de legalidad establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

*proceso tiene carácter excepcional y sólo puede ordenarse dentro de los límites de esta Constitución, siempre que no exceda el término máximo que fije la ley. Las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva. Salvo en caso de flagrancia, en que podrá ser detenido por cualquier persona, nadie será privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan suficientes elementos de convicción de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia, se dará aviso inmediato a aquélla y se pondrá a su disposición el aprehendido, con constancia de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuya, a los fines previstos precedentemente. Producida la privación de la libertad, el afectado será informado en el mismo acto del hecho que la motiva y de los derechos que le asisten, y podrá dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitrará los medios conducentes a ello. Ningún detenido podrá ser incomunicado por más de cinco días corridos, siendo este plazo improrrogable”.*

La Legislatura local sanciona la Ley N° 168 –Código Procesal Penal publicado, en el Boletín Oficial el 9 de septiembre de 1994- reglamentando el ejercicio de la cláusula constitucional contenida en el aludido artículo 37.

El artículo 1 establece que *"Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente."*; el artículo 172: *"Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones: 8) Aprehender a los presuntos culpables en caso de flagrancia y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 187, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. (...) 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 91, párrafos primero y último, 179, 268, 269 y 271 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el Juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.* El artículo 253: *"La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución*

Provincial y de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que serán informados prescribe el artículo 37 de la Constitución de la Provincia.: el artículo 257 que dispone "Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial: 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo. 2) Al que fugare, estando legalmente detenido. 3) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Por último el artículo 259 que dispone que "El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente".

Pero, y a pesar de la claridad de la normativa reseñada y de los requerimientos efectuados por distintas organizaciones civiles –O.N.G., Colegios de Abogados, Federación Argentina de Colegios de Abogados, etcétera- la fuerza policial continúa deteniendo ilegalmente e imponiendo penas de arresto a ciudadanos sin la "orden judicial fundada" y sin el "juicio previo" que manda la Constitución.

Es de práctica habitual ver como los funcionarios policiales salen de recorrida e interceptan en la vía pública a ciudadanos –la mayoría jóvenes- los levantan y los llevan esposados directamente a los calabozos de las comisarias, los fichan, fotografían y los "enjuician" por violación al edicto de ebriedad. Siempre son "condenados" y liberados después de 24 ó 48 horas de estar presos.

Se observa que todos los sumarios son encabezados con el parte policial de que poseían "fuerte aliento etílico", que todos "confiesan" la falta y que la "consienten", ya que no la apelan ante el Juez Correccional.

No existe ninguna causa contravencional que haya llegado en grado de apelación al juez correccional por lo que la justicia fueguina no ha tenido la oportunidad de expedirse acerca de la constitucionalidad y vigencia de los edictos policiales.

También la policía interviene cuando se realizan controles de tránsito por parte de la Municipalidad, principalmente controlando la prohibición de conducir bajo los efectos del alcohol.

Aquellos automovilistas a los que el test de alcoholemia les da positivo y dependiendo del solo arbitrio policial pueden ser infraccionados por violación al edicto policial que reprime la ebriedad. El ciudadano no solo se le labra una multa, se lo inhabilita para conducir y se le secuestra el automóvil, sino que también puede ser conducido esposado a los calabozos de las comisarias fueguinas, donde permanece detenido e incomunicado hasta 48 horas.

La justicia provincial se ha ocupado de otra ilegalidad de la policía, anulando en muchos de los casos los procedimientos, consistente en iniciar una causa por un determinado delito de acción pública amparados en la supuesta violación de un edicto policial. Así la policía justifica la detención del ciudadano y el posterior descubrimiento de elementos incriminantes que son incorporados a la causa.

La policía detiene a un ciudadano por un contravención cualquiera y mágicamente “descubre” entre sus pertenencias drogas o algún elemento que casualmente la policía estaba investigando como robado en un hecho.

A continuación veremos las estadísticas contravencionales de 2007 y 2008 de la provincia de Tierra del Fuego, las que nos permitirán ejemplificar aún más lo que venimos diciendo.

---

**Total de**  
**contravenciones por**  
**figura**

---

**2007**

---

	<b>Ebriedad y otras intoxicaciones</b>	<b>Desorden</b>	<b>Totales</b>
<b>ENERO</b>	54	7	61
<b>FEBRERO</b>	50	7	57
<b>MARZO</b>	54	3	57
<b>ABRIL</b>	45	12	57
<b>MAYO</b>	46	7	53
<b>JUNIO</b>	57	5	62
<b>JULIO</b>	80	10	90
<b>AGOSTO</b>	70	7	77
<b>SEPTIEMBRE</b>	91	9	100
<b>OCTUBRE</b>	51	8	59
<b>NOVIEMBRE</b>	81	5	86
<b>DICIEMBRE</b>	110	11	121

---

**2008**

	<b>Ebriedad y otras intoxicaciones</b>	<b>Desorden</b>	<b>Totales</b>
<b>ENERO</b>	40	5	45
<b>FEBRERO</b>	48	7	55
<b>MARZO</b>	96	10	106
<b>ABRIL</b>	96	12	108
<b>MAYO</b>	133	6	139
<b>JUNIO</b>	98	6	104
<b>JULIO</b>	31	9	40

---

**AGOSTO**

47

5

52

---

**Totales de**  
**contravenciones**  
**mensuales por**  
**franja horaria**

---

**2007**

	<b>MAÑANA</b>	<b>TARDE</b>	<b>NOCHE</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	13	14	34	61
<b>FEBRERO</b>	11	16	30	57
<b>MARZO</b>	15	14	28	57
<b>ABRIL</b>	17	11	29	57
<b>MAYO</b>	14	14	25	53
<b>JUNIO</b>	12	19	31	62
<b>JULIO</b>	29	18	43	90
<b>AGOSTO</b>	24	11	42	77
<b>SEPTIEMBRE</b>	31	26	43	100
<b>OCTUBRE</b>	24	13	22	59
<b>NOVIEMBRE</b>	30	17	39	86
<b>DICIEMBRE</b>	43	18	60	121

---

**2008**

	<b>MAÑANA</b>	<b>TARDE</b>	<b>NOCHE</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	16	8	21	45
<b>FEBRERO</b>	23	4	28	55
<b>MARZO</b>	27	27	52	106
<b>ABRIL</b>	27	21	60	108
<b>MAYO</b>	43	19	77	139
<b>JUNIO</b>	38	21	45	104
<b>JULIO</b>	15	9	16	40
<b>AGOSTO</b>	17	12	23	52

---

Como se aprecia en las planillas, los edictos policiales que se aplican en la actualidad son los denominados: “ebriedad y otras intoxicaciones” y el de “desórdenes”.

Otro de los rasgos de verdadera perversidad de la ley, destinada a ejercer un fuerte control social de los marginados, lo es la penalidad prevista. Admitir la posibilidad que un ebrio deba permanecer hasta cuarenta días arrestado por el sólo hecho de embriagarse, o que aún ese encierro ilegítimo se pueda extender hasta los ochenta días, en caso de ocasionar molestias a los demás, puede ser definido -sin lugar a dudas- como una verdadera pena cruel e infamante, inaceptable para un orden jurídico democrático y republicano”<sup>2</sup>

La justicia provincial en reiteradas oportunidades e invocando sagrados principios constitucionales no ha convalidado el accionar de la policía, anulando las actuaciones y absolviendo a los imputados.

En el caso Villalón<sup>3</sup> se presentó esta situación: se radica una denuncia policial por el propietario de un vehículo estacionado en la vía pública al que se le habían sustraído varios elementos personales mediante la rotura de los cristales delanteros y deformación de ambas puertas. Un testigo ocular dijo que momentos antes al hecho delictivo había visto a un masculino corriendo por el lugar. Luego precisó que de la zona salió raudamente de los patios internos una camioneta de color bordó. La policía comenzó con la búsqueda del vehículo con las características indicadas. Hallaron a las pocas cuadras del lugar un vehículo de similares características a las aportadas por la testigo. Como los tres ocupantes de la camioneta presentaban “fuerte aliento etílico” fueron detenidos contravencionalmente. Tras su detención contravencional, la policía informó que al disponerse el alojamiento de Villalón, se hallaron en su poder elementos pertenecientes al propietario del vehículo, que no fueron incorporados a la causa seguida por el juzgado de

---

<sup>2</sup> Cfr. Cons. 3º Juzgado Correccional de Necochea, Prov. de Buenos Aires, causa contravencional N° 4493 “H., Gustavo Fabián s/ infracción al artículo 72 del Decreto Ley 8031/73).

<sup>3</sup> Tribunal de juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, sentencia del 24/10/2007, registro n° 38, folios 365/375, año 2007, jueces Varela y Sarabayrouse.



instrucción, como tampoco el sumario contravencional, ni el acta que dio testimonio del hallazgo de esos elementos.

El Juez Varela sostuvo que *“en definitiva la documentación hallada en poder Villalón no fue incorporada al proceso por ninguna de las vías admitidas: no fue el resultado de una requisita personal ordenada por el juez o realizada por la policía en un caso de urgencia; tampoco se dejó constancia de su hallazgo en el acta de intervención policial que documenta el procedimiento realizado en las inmediaciones del domicilio allanado o del momento en que efectivamente se encontraron, por el contrario, sólo contamos con una información parcial volcada en un parte preventivo. Por lo tanto, el Estado no puede valerse de esta documentación para condenar a Villalón”*<sup>4</sup>. Por lo que el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra Del Fuego resuelve absolver al imputado Villalón.

Si bien en el caso que comentamos se absolvió al imputado, existen otros casos en los que se determinó que la policía se había excedido en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente fueron condenados. Veremos que en todos esos casos la aplicación de los edictos policiales funcionó como herramienta expedita para la coartar la libertad ambulatoria con alguna causa que lo justifique.

Encontramos las siguientes sentencias del Tribunal de Juicio en lo Criminal de la ciudad de Río Grande:

1) Caso “J y R s/ apremios ilegales”<sup>5</sup>: se condenó a dos policías por el delito de apremios ilegales. En este caso funcionarios policiales se hicieron presentes en un local comercial de la ciudad de Río Grande, por haber sido convocados por un vecino que vivía en la planta alta del negocio, quejoso por la molestia que ocasionaba el alto volumen de la música en el lugar. Dentro del local se encontraba su dueño junto a varias personas más. Al llegar al inmueble, uno de los funcionarios le solicitó al dueño del local comercial que bajara el volumen de la música, a lo que el comerciante accedió, pero recriminando la

---

<sup>4</sup> Del voto del Juez Varela en el caso citado.

<sup>5</sup> Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, sentencia del 28/05/2004, registro n°9, folios 105/124, registro 2004, jueces, Varela, Muchnik y Sagastume.

forma en que ingresaron al local comercial. Luego les solicitó que se retiren del lugar, pues el local era un ámbito privado y ya había dado cumplimiento a lo requerido. Se produjo una discusión acerca de las facultades que tenían los funcionarios para proceder de ese modo. En este altercado uno de los agentes le comunicó al dueño que lo tenía que acompañar. Al tratar de ser tomado del brazo, el dueño del local trató de zafarse y en ese menester uno de los funcionarios sacó el bastón y le pegó en el brazo; tal acto generó que el comerciante se defendiera. Posteriormente acuden al lugar otros efectivos policiales que se llevaron detenido contravencionalmente al propietario del comercio.

En el caso se determinó un hecho calificado como apremios ilegales, *“pues efectivamente, los sujetos activos realizaron actos materiales de agresión sobre sus víctimas con el fin de que el dueño del comercio no ofreciera resistencia a una detención que no procedía. Por lo tanto la detención resulta ilegal, porque el apremio no fue en aquellos casos autorizados por la ley”*<sup>6</sup>.

2) Caso “R” s/ apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad agravada reiterada<sup>7</sup>: se condenó a un policía por el delito de privación ilegal de la libertad con abuso funcional agravada reiterada. En este caso el imputado privó ilegítimamente de su libertad invocando la configuración del edicto de “ebriedad y otras intoxicaciones” a dos sujetos cuando estos circulaban a pie por la zona céntrica de la ciudad de Río Grande. Fueron interceptados y reducidos por el funcionario policial que se movilizaba en un taxi.

En este caso el Tribunal consideró que la detención efectuada por el imputado fue absolutamente arbitraria, pues ninguno de los dos sujetos aprendidos generaba desorden alguno; tampoco se encontraban ebrios, factores que permiten la detención por aplicación de los edictos policiales.

Si bien el Tribunal de Juicio se ha mostrado respetuoso de las garantías constitucionales al no convalidar los procedimientos policiales realizados bajo la cobertura legal de los edictos,

---

<sup>6</sup> Del voto del Juez Sagastume del caso citado.

<sup>7</sup> Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, sentencia del 21/10/2004, registro n°29, folios 371/388, registro 2004, jueces Sarabayrouse, Varela y Sagastume.

debemos manifestar nuestra preocupación por la falta de interés puesta de manifiesto por parte de los fiscales y jueces de instrucción en investigar las denuncias efectuadas por los ciudadanos que son víctimas de privación ilegítima de la libertad, vejaciones, apremios ilegales y hasta de tortura por paso de corriente eléctrica en el cuerpo.

Son contados los casos en los cuales se logra el procesamiento de algún funcionario policial, cuando estos casos llegan al juicio oral han pasado muchos años desde que ocurrieron los hechos y se frustra, con ello, cualquier posibilidad de justicia y de esclarecimiento de la verdad.

3) Recientemente, y en un caso de amplia repercusión pública, ocurrido en febrero de 2011, un joven denuncia haber sido víctima de golpes y de torturas por paso de corriente eléctrica en su cuerpo. Pese a los resultados positivos de los exámenes forenses e histopatológicos que comprobaron las lesiones y el uso de una picana sobre su cuerpo y pese a estar identificada la guardia policial que lo detuvo aún no hay detenidos luego de trece meses de los hechos.

Este joven fue víctima de torturas en la comisaría tercera de Río Grande por el solo hecho de ir a preguntar por un amigo que había sido detenido por una patrulla policial mientras caminaba tranquilamente por la ciudad con su novia. Se le imputó la violación al edicto de ebriedad por el fuerte aliento etílico y a aquél el desordenes y resistencia a la autoridad.

No solo los ciudadanos de Tierra del Fuego son víctimas de detenciones arbitrarias y vejámenes en las comisarias, sino que también sufren una vergonzante pasividad judicial que no tiene la voluntad de investigar y castigar a los policías involucrados.

A modo de conclusión podemos afirmar que resulta impostergable el acto administrativo – no requiere ley formal- que derogue los edictos policiales e instruya a la policía de la provincia para que no los utilice importa una tarea impostergable para la provincia de Tierra del Fuego. La simple creación de “parches”, o prácticas policiales que morigeren los efectos de la aplicación de los edictos no alcanzan para salvaguardar el derecho más

elemental que tenemos los hombres para el ejercicio de todos los demás: la libertad ambulatoria.

La sanción de un nuevo código que remplace a los edictos policiales vigentes desde 1959 representará una operación de limpieza y descarte de disposiciones antiguas y anacrónicas que vulneran la libertad de los ciudadanos.